



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2020-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias impugnadas

Los actos jurídicos impugnados por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) son la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La sentencia núm. 438 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime David Genao, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Por otra parte, la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional, determinó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso:

El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el desahucio realizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana al señor Jaime David Genao, quien considera que dicho desahucio se llevó a cabo en violación al artículo 75, párrafo II, inciso 2^{do} y el artículo 77 del Código Laboral, referidos dichos artículos al desahucio y la comunicación que debe hacerse al trabajador sobre este. Según expresa el accionante, el desahucio que le fue realizado fue ilegal y sin base jurídica, pues cuando este se produjo se encontraba de licencia médica.

Ante tal hecho y en desacuerdo con la actuación de la parte recurrida, el recurrente interpuso una demanda laboral que fue decidida mediante la Sentencia núm. 387/2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que determinó la nulidad del desahucio realizado. Ante la inconformidad con este fallo, la parte recurrida apeló la sentencia; es así como a través de la Sentencia núm. 333/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes y se ordenó al empleador el pago de las prestaciones al trabajador.

No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 438, que lo declaró inadmisibile. En desacuerdo con este fallo el señor Jaime David Genao interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue declarado inadmisibile por este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0432/19, siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente estas dos últimas decisiones las impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando que violentan sus derechos fundamentales.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la Sentencia núm. 438 y la Sentencia TC/0432/19, violan los artículos 6, 39, 61.1, 62.7, 62.8, 62.9, 68, 69.1, 69.10, 73, 74.1, 74.2, 74.3, 74.4. y 75.1 de la Constitución Dominicana y los artículos 8.1, 82.2.f, 8.2.h, 24, 25.1, 25.2.a, 25.2.b, 25.2.c, 26, 32.1 y 32.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos que se copian literalmente

“Constitución Dominicana

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes al requieran;

Artículo 62.- Derecho el trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; ’

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes jurídicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplica normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

- 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantía mínimas: f) derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre hechos; h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Intervenciones oficiales

3.1. Opinión del procurador general de la República (procurador adjunto)

Mediante Oficio núm. 0801, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Como se observa, estos actos por su naturaleza no constituyen ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Por los motivos expuestos precedentemente, El Ministerio Público, solicita:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción Directa de la inconstitucionalidad de fecha 3 de enero de 2020, interpuesta por las licenciadas Johanna Rossi y María Genao, por no tratarse de alguno de los actos y normas jurídicas susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

4. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime David Genao el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Expediente núm. TC-01-2020-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

4. Opinión de la Procuraduría General de la República.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

Expediente núm. TC-01-2020-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.4. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal mediante Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

7.5. Por estas razones, el señor Jaime David Genao, en su calidad de ciudadano dominicano, goza de legitimación para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

8. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

8.1. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante reclama que este tribunal declare la nulidad de la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia TC/0432/19, dictada por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por alegadas violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de reglamentación e interpretación establecidos en los artículos 69.2, 69.4, 69.7, 74.1 y 74.2 de la Constitución dominicana.

8.2. Sin embargo, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, que son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que no está destinada a corregir, modificar o revocar una decisión del Poder Judicial mediante el recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 45 de la Ley núm. 137-11.

8.4. Este criterio ha sido fijado y reiterado como precedente por este tribunal constitucional en las sentencias que se menciona a continuación: TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, de quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14 y TC/0068/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); y TC/0054/15, de treinta (30) de marzo de mil quince (2015), TC/0582/19, de dieciséis (16) días de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

8.5. Por otra parte, es preciso resaltar que, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional no son susceptibles de ningún recurso; tampoco pueden dar lugar a ninguna acción o demanda en particular, pues sus decisiones son definitivas, vinculantes e irrevocables.

8.6. En tal sentido, el artículo 184 de nuestra Carta Magna dispone textualmente que “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”.

8.7. Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

8.8. De lo anterior resulta que los actos impugnados mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, por su naturaleza, no constituyen ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad, razón por la cual procede declararla inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Jaime David Genao y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario